El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-004-2015-00566-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Amparo Jaramillo de Ossa

Demandado: Colpensiones y Diana María Jiménez Hernández

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / TIEMPO MÍNIMO / CARACTERÍSTICAS / SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LOS CÓNYUGES / CONCURRENCIA DE RECLAMANTES.**

Los literales a y b de dicha norma (artículo 47 de la Ley 100) regulan la vocación de beneficiaria que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado. No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de interpretación ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho del afiliado o pensionado fallecido, puede ser cumplido en cualquier tiempo. (…)

… la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la codemandada Jiménez Hernández contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Amparo Jaramillo de Ossa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** y la señora **Diana María Jiménez Hernández*,*** en calidad de interviniente ad-excludendum.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretenden las demandantes que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso del señor Armando Ossa Sosa, una en calidad de cónyuge supérstite y la otra como compañera permanente, y con base en ello, piden que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prestación económica a partir del 13 de mayo de 2015, más las costas procesales a su favor. La señora Diana María Jiménez Hernández solicita además el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/93.

Para efectos prácticos, se hará un relato de hechos comunes y, posteriormente, se sintetizarán los hechos de cada una de las interesadas, así:

**a. Hechos comunes.**

Se indica que el señor el señor Armando Ossa Sosa falleció el 13 de mayo de 2015; que el 22 de enero de 1987 mediante escritura pública Nº 109 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, el causante y la señora Amparo Jaramillo de Ossa decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, y que ambas reclamantes elevaron solicitud pensional ante la entidad, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prestación pensional, empero, que mediante Resolución GNR 204703 del 08 de julio de 2015, se dispuso dejar en suspenso el reconocimiento hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia.

**b. Hechos de la señora Amparo Jaramillo de Ossa**

Relata este extremo de la litis, que mantuvo vigente el vínculo matrimonial con el de cujus hasta el momento de su deceso; que hace algunos años y debido al fuerte carácter de su cónyuge, decidieron vivir en propiedades separadas, pero cercanas (a menos de 50 metros de distancia), pero continuaban haciendo vida marital; que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hizo como estrategia tributaria, sin que ello afectara el vínculo matrimonial; que antes de su deceso, el causante tuvo una empleada externa del servicio doméstico que también estaba encargada de hacerle algunas diligencias y que responde al nombre de Diana María Jiménez Hernández, empero que ella no convivía con su empleador, pues tenía su propio hogar, y en todo caso, antes de fallecer el señor Ossa Sosa había dejado de prestarle sus servicios.

**c. Hechos de la señora Diana María Jiménez Hernández**

Relata que el causante dejó de convivir con la señora Jaramillo de Ossa desde el 22 de enero de 1987, cuando disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal; que ella conoció al pensionado fallecido por un amigo en común en el año 2005 y desde el año 2006 empezaron la relación marital de hecho, siendo ella la persona que lo acompañó durante el tiempo que duró la hospitalización antes de que se produjera el deceso; y que en el Juzgado Tercero de Familia de Pereira se tramita el proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho.

**e. Contestación de la entidad demandada.**

Colpensiones a través de apoderado judicial allegó respuesta a las demandas, aceptando básicamente la fecha del deceso del señor Ossa Sosa, su condición de pensionado, y el contenido del acto administrativo que dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación, aduciendo frente a los demás, que no le constaban. Frente a las pretensiones, expresó que no se opone, puesto que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Obligación del sistema se seguridad social sin definir”, “Prescripción”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe”, dirigiendo únicamente las dos primeras respecto de la demanda principal.

**f. Contestación de la señora Diana María Jiménez a la demanda principal**

La señora Diana María Jiménez Hernández al contestar el libelo introductorio expresó que el señor Armando Ossa Sosa y su cónyuge dejaron de convivir inmediatamente después de disolver y liquidar la sociedad conyugal, al punto que el causante hizo vida marital con otra persona y desde el año 2006 convivió con ella hasta la fecha de su deceso, sin que sea cierto que ella fungió como su empleada doméstica. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Ausencia de prueba del requisito de convivencia”.

**f. Contestación de la señora Amparo Jaramillo de Ossa a la demanda de intervención excluyente.**

Por su parte, la señora Amparo Jaramillo de Ossa respondió la intervención excluyente, en la que aceptó que la señora Jiménez Hernández interpuso demanda con el fin que se declarara la unión marital de hecho con el señor Armando Ossa Sosa, misma que le fue adversa en primera instancia y en el que varios de los testigos llevados por ella dieron fe que entre ella y el causante no existió la relación que afirma de accionante haber tenido con él. Se opuso a las pretensiones, pero no formuló excepciones.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2017, negó las pretensiones de las señoras Amparo Jaramillo de Ossa y Diana María Jiménez Hernández, por lo que las condenó en costas procesales en un 100% de las causadas y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Frente a la primera manifestó que a pesar de haberse presentado al proceso alegando ser beneficiaria del señor Armando Ossa Sosa en calidad de cónyuge supérstite, lo cierto es que fue allegada sentencia judicial en la que en el año 2000 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, proceso que se adelantó por mutuo acuerdo de los contrayentes, quienes desde tiempo atrás habían finalizado su convivencia, advirtiendo que nunca más retomaron la relación sentimental en calidad de compañeros permanentes.

Respecto a la señora Diana María Jiménez Hernández estimó que la relación que sostenía con el causante no era la de una relación marital de compañeros permanentes, puesto que quedó demostrado conforme a las pruebas recopiladas, que ellos no convivían, que cada uno vivía en su propia residencia, y que él le cancelaba a ella dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, circunstancia que permitía inferir que existía una relación de índole laboral, tal como se colige del interrogatorio de parte absuelto por la demandante ad excludendum.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconformes con la decisión, ambas reclamantes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos: La señora Jaramillo de Ossa expresó que el hecho de que no se haya registrado el divorcio entre ella y el señor Armando Ossa Sosa permite demostrar la intención que tenían de mantener vigente y actuante su relación sentimental, más allá de que hayan decidido fijar su residencia de manera separada, pues con la prueba testimonial allegada al proceso se logra acreditar que la relación sentimental entre ellos continuó siendo la de compañeros permanentes, prestándose ayuda mutua en todos los momentos de sus vidas.

Por su parte, la excluyente, Jiménez Hernández sostuvo que con los testimonios escuchados en el proceso se acredita que entre ella y el señor Armando Ossa Sosa existió una relación marital de hecho que perduró por más de cinco años con antelación al deceso, y no una simple relación laboral como lo entendió el juzgado de conocimiento, puesto que durante todo ese tiempo se brindaron ayuda mutua; en la enfermedad que él padecía lo acompañó, siendo la persona que estuvo pendiente de sus cuidados.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos interpuestos, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditó alguna de las demandantes la calidad de beneficiaria de la prestación pensional de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del pensionado Armando Ossa Sosa?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son hechos fuera de todo debate en el presente asunto: (i) el fallecimiento del señor Armando Ossa Sosa ocurrido el 13 de mayo de 2015, (ii) la calidad de pensionado que tenía al momento de su deceso, según documentos obrantes a folios 54 a 56, por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

La real discusión que se presenta en este proceso es determinar si alguna de las reclamantes, o ambas, acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional Para solucionar tal conflicto debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al ocurrir el óbito del pensionado el día 13 de mayo de 2015.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado. No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de interpretación ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo, circunstancia avalada a partir de la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, y más recientemente en sentencia SL 1399 de 2018, radicación 45779.

En ese orden, las hipótesis fácticas que contempló el legislador que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital siga vigente, pero se haya roto de hecho la convivencia y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

En el sub-judice, la señora Amparo Jaramillo de Ossa presentó esta acción judicial alegando que en calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal disuelta, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del señor Armando Ossa Sossa, puesto que pese a que también se presentó separación de hecho antes del deceso de aquel, lo cierto es que el vínculo entre ellos se mantuvo vigente ya que continuaban haciendo vida marital.

No obstante, en la primera instancia se allegó al expediente copia del proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por ella y el causante Ossa Sosa, ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el que de mutuo acuerdo solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 14 de marzo de 1965, dentro del cual ya se había liquidado la sociedad conyugal mediante escritura pública Nº 109 de 22 de enero de 1987; pretensión a la que accedió el referido despacho judicial, por medio de sentencia del 31 de enero de 2000, ver folio 583.

Bajo esas condiciones y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, al no existir vínculo matrimonial entre el pensionado fallecido y la señora Amparo Jaramillo de Ossa para el 13 de mayo de 2015, fecha del deceso, debía entonces la reclamante demostrar que continuó haciendo vida marital con el causante en calidad de compañera permanente, durante mínimo los cinco años anteriores a su deceso, sin embargo, al analizar únicamente el testimonio de su hija Adriana Ossa Jaramillo, se concluye que entre los ex cónyuges no se restableció la relación marital, que según los propios dichos de la declarante se había interrumpido hace más de 20 años, pues a pesar de indicar que a ellos los separaba unas cuantas casas y que continuaron teniendo una relación cordial y amable, al punto que ella en ocasiones le llevaba el almuerzo y él continuó asumiendo los gastos de la demandante, la verdad es que en su propios términos “*después de la separación, a pesar de la cercanía, dejaron de ser pareja”* para más adelante sostener que su padre decía que era feliz viviendo solo, porque no le gustaba que lo controlaran.

Lo expuesto por la hija de los ex esposos, demuestra que después de la separación y posterior divorcio de la pareja, no tuvieron la intención de reactivar los lazos maritales que habían llevado en el pasado; por lo que al no existir ese ánimo y mucho menos la convivencia dentro de los cinco años anteriores al deceso, no tiene derecho la señora Jaramillo de Ossa a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama.

Cabe agregar, que contrario a lo afirmado por el vocero judicial de la señora Jaramillo de Ossa, la falta de inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio en el Registro Civil, en modo alguno, anula el contenido de la decisión constitutiva y modificativa del estado civil de las personas, puesto que la inscripción únicamente tiene efectos o fines de publicidad.

En cuanto a que entre los ex esposos continuó existiendo ayuda y solidaridad mutua hasta el momento del deceso del causante, por cuanto la demandante en ocasiones le brindaba alimentos, al paso que él continuó asumiendo los gastos de manutención y sostenimiento de aquella, no puede pasarse por alto que la pareja nunca restableció la convivencia, circunstancia que como se dijo anteriormente debe enmarcar conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, y no ayudas meramente económicas o materiales, tal cual se advierte en este asunto.

Por ende, no prospera el recurso de apelación interpuesto por esta demandante.

Con relación a la interviniente ad-excludendum, Diana María Jiménez Hernández, se alega que ella en calidad de compañera permanente del causante es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en controversia, en consideración a que convivió con el señor Ossa Sosa durante aproximadamente los últimos 10 años de existencia de éste.

Para dar fe de ello solicitó que fueran escuchados los testimonios de Marino Ortiz Tamayo, Javier Saavedra Soto y Juan José Navia Garzón.

El primero, Ortiz Tamayo, indica que fue muy buen amigo del señor Armando Ossa Sosa durante 40 años y que igualmente conoció a Diana María Jiménez Hernández dado que ostentó una relación marital de hecho con una hermana de ella que responde al nombre de Milena; informa que una vez, cuando aún sostenía la relación sentimental con Milena, ella le contó que Diana María estaba saliendo con un señor que era notario, en ese momento él le indagó de quien se trataba, cuando ella le respondió que era Armando Ossa Sosa, él se sorprendió porque a pesar de la muy buena amistad que sostenían, no tenía conocimiento de esa situación; en el relato espontaneo que hace, afirma que días después se dio cuenta que efectivamente ellos estaban saliendo y que ella era la compañera permanente del señor Ossa Sosa, sin embargo, no ubica la relación en el tiempo; no obstante, posteriormente cuando se le interroga sobre cuando inició la relación entre el pensionado fallecido y la señora Jiménez Hernández, sin dudarlo un instante afirma que empezó en el año 2008, pero al consultársele sobre cuando había iniciado su propia relación con la señora Milena, dijo no tener memoria sobre ese tipo de cosas; a más de lo anterior y apelando a la muy buena amistad que dijo haber sostenido con el señor Armando Ossa Sosa y de frecuentar su casa, dijo no conocer a sus hijas y manifestó desconocer si tenía nietas; también llama la atención que cuando se le pregunta sobre su amistad con el causante, insiste en que la misma era muy fuerte y que frecuentemente salían a tomar algunos tragos, comentando que siempre iba solo, sin hacer ninguna referencia a la señora Diana María Jiménez Hernández; situaciones éstas que llevan a la Sala a concluir que los dichos del testigo no obedecen a la realidad y que con ellos busca favorecer los intereses de la accionante.

Por su parte, Javier Saavedra Soto expresó que trabajó en la finca ubicada en el municipio de La Victoria (Valle del Cauca) de propiedad del señor Armando Ossa Sosa entre los años 2008 y 2013; que en esa época el causante le presentó a Diana María Jiménez Hernández como su mujer; que ante la ausencia del patrón, era ella quien cancelaba los salarios a los trabajadores; que Diana también sembraba en el terreno y hacía distintos trabajos en la finca, y que a partir del 2011 ella se empezó a ausentar, pues ingresó a estudiar a la universidad, por lo que iba sólo los fines de semana.

Finalmente el señor Juan José Navia Garzón, compañero de estudios de Diana María y actualmente socio en su oficina de abogados, sostuvo que en la época en la que ellos iniciaron estudios en derecho en el año 2011, más exactamente en febrero de esa anualidad, se dio cuenta que a su compañera la recogía un señor mayor, que en principio no creía que tuviera una relación sentimental, pues le parecía inimaginable, pero que con el paso del tiempo y al afianzarse la amistad con Diana María, pudo constatar que en efecto ellos tenían una relación marital de hecho, situación que se hizo evidente cuando empezaron a realizar trabajos universitarios, pues ellos eran llevados a cabo en la casa del señor Armando Ossa Sosa ubicada en La Circunvalar en la ciudad de Pereira; que en una oportunidad fue a la finca ubicada en el Valle del Cauca para celebrar el cumpleaños de ella; posteriormente indica que la actora vivía unos días en la casa de Armando Ossa Sosa, otros días en la casa que le había regalado el pensionado fallecido a Diana y en donde vivía su madre e hija y los fines de semanas los pasaba junto al causante en la mencionada finca, haciendo énfasis en que ella permanecía en la casa de La Circunvalar con Armando; no obstante lo anterior, a continuación y luego de ser indagado sobre el lugar en el que vivía realmente la señora Diana María, el declarante afirmó que en realidad de verdad no le constaba donde pernoctaba ni en qué casa de habitación permanecía su amiga, al punto que dijo que no podía afirmar que conviviera constantemente con el señor Armando Ossa Sosa, es decir, no dio fe que entre la pareja existiera una relación con la connotación que trae el ser compañeros permanentes.

Tal situación, puede corroborarse con las pruebas documentales que militan en el plenario, consistentes en:

(i) Los documentos suscritos por la tercera excluyente, en los que declara bajo la gravedad de juramento, haber recibido del señor Armando Ossa Sosa el pago total de los salarios y prestaciones sociales, uno correspondiente a las acreencias del año 2008, y el otro, suscrito el 31 de diciembre de 2010, en el que declara hacer recibo las prestaciones del año pasado y de los anteriores, ver folios 27 y 28 cdno No. 1 Ppal.

(ii) La certificación expedida por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, la Victoria, el día 24 de febrero de 2016, en la que se hace constar que el hijo de la demandante, Daniel Alexander Correa, se encuentra cursando grado 10º para esa anualidad, y que señora Diana María, como una de la acudientes del joven, reportó las siguientes direcciones de residencia: para el año 2014, la carrera 11 No. 30B-11 y en el 2015 la Avenida del Río No. 5A-06, ver folio 684 Cdno. No. 3 de la Interviniente.

(iii) La información certificada por el Administrador del Sisben, de la dependencia de Secretaria de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira, en la que se hace constar que la señora Diana aparece en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN-, reportando que su núcleo familiar está conformado con su hijo Daniel Alexander Correa Jiménez y que tiene como lugar de domicilio la carrera 1 No. 5ª-06 del Barrio Ormaza. La investigación se realizó el 8 de marzo de 2011, ver folio 706 y ss. Cdno No. 3 de la Interviniente. Aunado a ello, el reporte ante el Fosyga donde se constata que la demandante registra información como cabeza de familia, ver fl. 626 de ese cdno.

(iv) Milita la escritura pública No. 2793 del 6 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Pereira, por medio de la cual el señor Arturo Zapata Loaiza vende a la señora Diana María Jiménez Hernández el bien inmueble ubicado en la carrera 7ª Nos. 9-42 y 9-48 de Pereira; este es el inmueble frente al cual se aduce por la tercera interviniente, fue un regalo del señor Armando Ossa Sosa, sin embargo, el único declarante que hizo alusión a esa situación fue el señor Marino Ortiz Tamayo, el cual como se dijo precedentemente, no ofrece credibilidad, dado que denota su interés por favorecer a la parte que lo convocó al proceso. Aunado a ello, en dicho documento, la demandante manifiesta su calidad de soltera y sin unión marital de hecho, cuando según su propia versión, la convivencia con el causante inició en el año 2007, ver folio 505 Cdno. 3 de la interviniente.

(v) Obra copia de la historia clínica del causante de la Clínica Comfamiliar, en la que consta que la señora Adriana Ossa fue quien se encargó de diligenciar el consentimiento informado de no practicar reanimación a su señor padre el día 9 de mayo de 2015, y además recibió el cadáver y canceló los gastos de las exequias. Por su parte, se constata que fue la hermana de aquella, la señora María Fernanda Jaramillo quien autorizó la realización de una transfusión de sangre al causante el 4 de mayo de esa anualidad, ver folios 516 a 518 cdno. No. 3 de la intervención. De ahí que surja el interrogante para la Sala, de por qué si la señora Diana María era la compañera permanente del señor Armando Ossa Sossa no se encargó de adelantar las diligencias antes mencionadas y tomar decisiones en relación con el manejo o tratamiento médico, las cuales eran de tanta trascendencia.

(vi) Las sentencias de primera y segunda instancia ante la Jurisdicción ordinaria Civil –Familia que negaron las pretensiones de la señora Diana María, encaminadas a obtener la declaratoria de una unión marital de hecho con el causante, Armando Ossa Sossa, y en las cuales, según la copia que obra en medio magnético, se concluyó:

*“con su propia confesión se demostró que vivió en lugares diferentes a la vivienda de quien dice era su compañero; aceptó ser soltera y sin unión marital de hecho; ser su empleada y recibir el pago de salarios y prestaciones, todo lo cual impide construir un pronunciamiento judicial (…), pues lo que resultó del análisis de las pruebas recogidas es que la actora no tiene el derecho que reclama y por ende, no se ha desconocido su derecho a la igualdad, consagrado como fundamental en el artículo 13 de la Constitución Nacional”.*

Con el material probatorio relacionado en esta providencia, la Sala concluye que la señora Diana María Jiménez Hernández no acreditó haber sostenido una relación marital de hecho con el señor Armando Ossa Sosa en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, puesto que aunque eventualmente se infiere que sostuvieron una relación de noviazgo entre los años 2007 y 2008, también lo es que las pruebas recopiladas en la actuación, analizadas conjuntamente, impiden considerar que entre ellos hubiese existido una relación de carácter marital en la forma exigida para este tipo de asuntos, en tanto que no se acreditaron las características propias del vínculo, tales como la intención de formar un hogar, la vocación de permanencia y la entrega en cuerpo y alma.

Aunado a ello, la prueba documental referida, da cuenta que la señora Diana María señaló varias direcciones de su residencia, ninguna de las cuales coincide con aquella en la que dice vivía con el señor Armando, la calle 7 No. 15-27 de Pereira, ni la finca Paso Ancho, ubicada en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca. Aunado a ello, se registraba como una persona soltera, sin unión marital de hecho y madre cabeza de familia.

Por consiguiente, la Sala confirmará íntegramente la sentencia apelada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de las recurrentes, en partes iguales, y en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar** la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2**. Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes, en partes iguales, y en favor de Colpensiones.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

Ausencia justificada